

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 36 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipa-
les y asociaciones o gremios, 20 pesetas
al año.

Particulares, 20 pesetas al año y 10 al
semestre.

Se suscribe en Soria, en la Interven-
ción de fondos de la Diputación, siendo
el pago adelantado. Número corriente 25
céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunica-
ción oficial que no venga registrada por
conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se inser-
tarán previo ingreso de su importe en la
Caja provincial. En las subastas celebra-
das por entidades oficiales de cualquier
clase, al otorgar los contratos de adjudi-
cación, se exigirá el recibo que acredite el
pago de los anuncios según Reales órde-
nes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA
Y DE LA ZONA LIBERADA DE LA DE GUADALAJARA

CIRCULAR NÚM. 429.

El Inspector Jefe del Cuerpo de Investigación
y Vigilancia de la provincia, en escrito de 16 del
actual, me participa que ha comparecido ante su
autoridad, Eustasio Romero Angulo, con domici-
lio en esta capital, calle de San Lorenzo, 12, ma-
nifestando que en la noche de referido día se au-
sentó del expresado domicilio un hijo suyo llama-
do Florencio Romero Martinez, de trece años,
hijo de Eustasio y Josefa, ignorando su paradero.

Lo que se hace público en este periódico ofi-
cial para general conocimiento, y caso de ser ha-
bido por los agentes de mi autoridad, den cuen-
ta a la Comisaría de Investigación y Vigilancia.

Soria 18 de Noviembre de 1938.—III Año
Triunfal.

3254

El Gobernador,
JAVIER RAMIREZ.

CIRCULAR NÚM. 430.

El Inspector Jefe de Investigación y Vigilan-
cia de la provincia, me participa que el día 17
del presente mes desapareció de esta localidad
una yegua castaña oscura, con un lunar en la
frente, aparejada, con el ramal arrastra y de
unos ocho a nueve años.

Lo que se hace público por medio de este pe-
riódico oficial, para que aquellas personas que
sepan el paradero de referido semoviente, lo co-
munique a la Comisaría de Vigilancia de esta
capital.

Soria 21 de Noviembre de 1938.—III Año
Triunfal.

3267

El Gobernador,
JAVIER RAMIREZ.

413.—Derechos de inserción 3:25 pesetas.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Encomendada a la Comisión Inter-
ministerial del Alcohol entre otras misiones, la de
regular la distribución de ese líquido, y estando
en estudio su ordenación definitiva, se ha hecho
sentir del momento, por circunstancias, de época
y tiempo, la necesidad de dictar una disposición
de carácter provisional que regule y normalice,
en lo posible, el abastecimiento del alcohol, se-
gún los usos a que deba ir destinado.

Por ello, vengo en disponer lo siguiente:

1.º Podrán solicitar suministros de alcohol
los industriales (para su propio consumo), y los
detallistas (para el consumo del público en gene-
ral) que lo destinen a alguno de los siguientes
usos:

- A. Vinos, aguardientes o licores para expor-
tación.
- B. Encabezamiento de vinos.
- C. Fabricación de aguardientes compuestos
y licores, para consumo interior.
- D. Fábricas de rectificación de alcohol vini-
co.
- E. Fábricas de productos industriales.
- F. Perfumería.
- G. Detallista para consumo en general.

2.º Las peticiones de alcohol deberán cursar-
se en la siguiente forma:

- a) Cada peticionario dirigirá al Gobernador
civil de la provincia, instancia en la que figurará
la cantidad y clase de alcohol que solicite hasta
fin de año y el uso a que lo destina.
- b) En el caso de necesitar diversas clases de

alcohol o precisarlo para diversos usos, presentará una instancia para cada clase del mismo y para cada destino industrial que pretenda darle.

c) Antes de ser entregada en el Gobierno civil, se presentarán las instancias al Inspector especial de Aduanas para su informe, el cual lo realizará de acuerdo con las instrucciones directas que habrá recibido por conducto del Gobierno civil y emanadas de esta Presidencia de la Comisión Interministerial del Alcohol.

d) Cumplido el precedente trámite previo, el interesado someterá su instancia a la aprobación del Gobierno civil de su provincia.

e) Aprobadas las instancias, los peticionarios las retirarán de dicho Centro oficial, entregándolas a su habitual suministrador (fabricante o almacenista), como justificación del pedido.

f) Los almacenistas presentarán en el Gobierno civil, por triplicado, relación totalizada de las peticiones que hayan recibido, acompañada de las instancias autorizadas que comprendan la misma. Las diferentes clases de alcohol deberán presentarse en relaciones distintas. Como trámite previo deberán pasarse las relaciones citadas por las Inspecciones de Aduanas para deducir de las mismas las existencias de alcohol que tengan los almacenistas.

g) El Gobierno civil devolverá una de las relaciones autorizadas al almacenista, la cual le servirá para sustituir a las peticiones que comprenda la citada relación y como justificación de los pedidos que formule a fábrica o a otros almacenistas.

h) Las fábricas cumplimentarán los pedidos que vayan acompañados de instancias o relaciones autorizadas y remitirán a la Presidencia de la Comisión Interministerial del Alcohol (Ministerio de Industria y Comercio), nota de las instancias y relaciones que hayan recibido.

3.º Se excluye del trámite indicado a los suministros para Defensa Nacional y Sanidad que han sido objeto de tramitación especial.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Bilbao 16 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—P. D. El Subsecretario, Ricardo F. Cuevas.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—Señores...

(B. O. del E. del día 19)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ÓRDENES

Restablecimiento de cultos

Enraizados en el espíritu de nuestro Ejército, con otras virtudes, hondos sentimientos religiosos, desde tiempo inmemorial los distintos Cuerpos y Armas los manifestaban públicamente po-

niéndose bajo la especial protección de Nuestra Señora, en sus advocaciones de la Purísima Concepción, del Pilar, de Covadonga, de Loreto y del Perpetuo Socorro, del Apóstol Santiago, de Santa Bárbara, de nuestro Santo Rey Fernando y de la española Santa Teresa de Jesús.

Los años de laicismo no consiguieron desarraigar aquellos afectos, y desde la iniciación de nuestro Glorioso Movimiento todas las Armas y Cuerpos han manifestado sus anhelos de restablecer los cultos, y otros actos, con que celebraban sus festividades. Y hoy que la espada del Caudillo, al mismo tiempo que libera el solar patrio de las hordas que trataron de sojuzgarlo va forjando la Nueva España sobre las viejas tradiciones que la hicieron grande, no puede faltar una consagración oficial de tales sentimientos, y por ello se ponen nuevamente en vigor todas las disposiciones que proclamaron a los Santos Patronos mencionados, protectores especiales de cada una de las Armas y Cuerpos que tradicionalmente los han honrado y venerado como tales.

Burgos 14 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El General encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

(B. O. del E. del día 16.)

Sindicación

Se deja sin efecto la prohibición existente para sindicarse en la C. N. S. a los obreros ferroviarios y a los pertenecientes a empresas militarizadas.

Burgos 15 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El General encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

(B. O. del E. del día 16.)

ADMINISTRACION CENTRAL

SERVICIO NACIONAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Circular

Próxima la fecha en que las Corporaciones locales han de tener aprobados sus presupuestos para el año 1939, este Ministerio ha tenido a bien recordar algunas disposiciones vigentes sobre la materia y dictar algunas normas aclaratorias de los textos legales todavía en vigor. A este efecto se tendrán en cuenta las prevenciones siguientes:

Primera. Las Diputaciones provinciales y los Cabildos Insulares cuidarán de no incluir en sus presupuestos ingresos ilegítimos. En materia de exacciones provinciales se entenderán que son ilegítimas aquellas que se hayan establecido sin la

debida aprobación, conforme al artículo 212 del Estatuto provincial. Si se hubiesen establecido por primera vez con posterioridad al año 1931, será necesario que hubieran obtenido la aprobación del Ministerio de la Gobernación o del Interior, a tenor del artículo 14 del decreto de 4 de Diciembre de 1931. En todo caso, se considerarán ilegítimas las exacciones en cuanto sus ordenanzas no hayan sido aprobadas por el Ministerio de la Gobernación o del Interior, conforme al párrafo b) del artículo 217 del Estatuto provincial.

Segunda. La aprobación de los presupuestos provinciales corresponde a los Gobernadores civiles, conforme al artículo 200 del Estatuto provincial. En el caso de reclamaciones o de que el Gobernador advirtiese extralimitaciones legales, insuficiencia de recursos o perjuicios para los intereses del Estado, los presupuestos con las reclamaciones y con las observaciones formuladas serán elevados a este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 201 del citado Estatuto provincial. Por consiguiente, se entiende que no es aplicable lo establecido en los artículos 8, 9 y 10 del decreto de 4 de Diciembre de 1931, quedando restablecido el sistema anterior de control y recurso.

Tercera. Los Gobernadores, al realizar la actuación prevenida en la regla que antecede, tendrán muy en cuenta lo dispuesto en la primera de la presente orden, oírán el dictamen de los Jefes de las Secciones provinciales de Administración local y podrán acudir a otra clase de asesamientos.

Cuarta. Los Ayuntamientos y demás entidades municipales cuidarán de no incluir en sus presupuestos ingresos ilegítimos. En materia de exacciones municipales se entenderá que son ilegítimas aquellas que se hayan establecido sin la aprobación exigida por el artículo 317 del Estatuto municipal. En todo caso, se considerarán ilegítimas las exacciones en cuanto sus ordenanzas no hayan sido aprobadas conforme al artículo 323 del Estatuto municipal, texto restablecido por el artículo 2.º del Real decreto de 2 de Abril de 1930, regla 8.ª de la Real orden de 4 de Junio de 1930 y por el artículo 4.º del decreto-ley de 16 de Junio de 1931, elevado a ley por la de 15 de Septiembre del mismo año. No se considerarán ilegítimas las exacciones municipales establecidas en virtud de Carta municipal, legalmente aprobada, que se encuentre en vigor.

Quinta. Los Jefes de las Secciones provinciales de Administración local, al elevar propuesta a los Delegados de Hacienda, tendrán presente o que se recuerda en la regla que antecede. Los

presupuestos serán aprobados por dichos Delegados, conforme a las normas últimamente citadas, en relación con los artículos 300 a 302 del expresado Estatuto.

Sexta. En virtud de disposiciones anteriores y posteriores al 18 de Julio de 1936, se han ido imponiendo sobre las Corporaciones locales diversas cargas con destino a la implantación y sostenimiento total o parcial de varios servicios públicos de carácter estatal. En los casos en que no se haya provisto a las Corporaciones de recursos para atenderlas, la imposición de tales cargas ha de tener una interpretación restrictiva, que en ningún caso podrá autorizar despilfarros, excesos de burocracia ni gravámenes desmesurados sobre las haciendas locales. Para la más fácil aplicación de este principio, aquellas cargas se clasificarán como sigue:

a) Cargas impuestas por el Estado a las Corporaciones locales en virtud de disposiciones del Poder legislativo, que señalan expresamente su cuantía o un porcentaje sobre sus presupuestos o un tanto por habitante. Habrán de incluirse en sus presupuestos, según el tenor literal de tales disposiciones.

b) En los demás casos, como cargas impuestas sin dicha expresión de cuantía para instalaciones, locales, material, etc. de diversos servicios, deberá tenerse presente que las oficinas públicas han de instalarse con decoro, pero con austeridad; por consiguiente, el mobiliario, material inventariable y no inventariable y demás gastos habrán de calcularse dentro de un criterio de economía, en consonancia con la presente situación. Cuando se exija la prestación de locales, se entenderá en principio que las Corporaciones están obligadas a proporcionarlos en sus edificios destinados a oficinas. Cuando esto fuera imposible, se procurará acondicionar los nuevos servicios en otros edificios destinados a fines públicos. Sólo en último extremo podrá acudirse al alquiler de locales y, en tal caso, en la medida precisa y conforme al criterio restrictivo indicado.

Cuando lo que se exija sea la prestación de personal, si se tratase de funciones que pudiesen ser desempeñadas por empleados municipales, conforme a las actuales plantillas, no deberá consignarse cantidad alguna por este concepto para el servicio de que se trate, debiendo limitarse la Corporación a adscribir a él todo o parte de la actividad de los funcionarios cuyos que se precisen.

Séptima. Aunque la orden de 31 de Diciembre de 1937 (B. O. 1.º Enero) autoriza la prórroga de los presupuestos municipales en atención a las

actuales circunstancias, ajustándose a los trámites que establece, teniendo en cuenta que en el artículo 295 del Estatuto municipal y segundo del reglamento de Hacienda municipal sólo se autoriza la prórroga del presupuesto por otro año, no siendo procedente otra segunda prórroga, los Ayuntamientos están obligados a formar nuevos presupuestos para el 1939, con la única excepción de aquellos que han sido recientemente liberados, que se atenderán a lo dispuesto en el decreto de 23 de Junio último.

Octava. Los Ayuntamientos deberán incluir en sus presupuestos para el año próximo una cantidad igual a la del año 1937, renovada para el año 1938 por obligaciones a favor de la beneficencia y obras sociales, conforme a la orden de 31 de Marzo de 1938 (B. O. del 2 de Abril).

Novena. A los Ayuntamientos que en 31 de Diciembre no hayan remitido a los Jefes de las Secciones provinciales de Administración local sus presupuestos, los Delegados de Hacienda, mientras otra cosa no se disponga, podrán imponer a los Alcaldes las sanciones establecidas en el artículo 274 del Estatuto municipal, Real orden de 24 de Mayo de 1924 y artículo sexto, apartados 21 y 23 del reglamento de Administración económica provincial de 13 de Octubre de 1903.

Los Gobernadores civiles deberán procurar la mayor divulgación de la presente circular y la vigilancia de su cumplimiento en la parte que les compete.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Burgos 17 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Subsecretario, José Lorente.—Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias liberadas y Gobernador general civil de las plazas de Soberanía.

(B. O. del E. del día 18.)

COMISION GESTORA
DE LA
DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Cédulas personales.—Circular

Para dar cumplimiento a lo que dispone el apartado 1.º letra N) artículo 52 de la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925, en relación con el apartado N) del 226 del Estatuto provincial, los Ayuntamientos que tengan derecho a la percepción de recargos municipales como ingreso propio, con cargo a la recaudación del impuesto de cédulas personales en el corriente año, se servirán autorizar en legal forma para percibir en la Caja de esta Diputación el importe correspondiente, el que por formalización ha de serles

aplicado al pago de su aportación municipal y debe acreditarse en las operaciones de contabilidad con los oportunos cargaremes, cartas de pago y libramientos respectivos.

Lo que se hace público por medio de la presente circular para general conocimiento de las Corporaciones interesadas, y se les ruega con el mayor encarecimiento no demoren el cumplimiento de esta operación contable, que directamente les afecta para la buena marcha administrativa de sus organismos locales.

Soria 19 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, Rafael García de Diego. 3252

Juzgados de primera instancia

COGOLLUDO (GUADALAJARA)

Don Patricio Perucha Boyarizo, Juez municipal suplente en funciones de 1.ª instancia de esta villa y su partido,

Por el presente se cita a D. Juan Garcia Serrano, vecino de Utande, cuyas demás circunstancias no constan por hallarse en ignorado paradero, para que en el término de ocho días hábiles a contar desde la publicación del presente edicto en el *Boletín oficial* del Estado y de la provincia de Soria, comparezca personalmente o por escrito para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime conveniente en el expediente administrativo de responsabilidad civil que se le instruye en este Juzgado por oposición al Glorioso Movimiento Nacional; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Cogolludo a 11 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—Patricio Perucha.—P. S. M.—El Secretario, Emilio García. 3228

Ayuntamientos

FUENTELARBOL 3169

Existiendo paralizada en arcas del Pósito de este municipio la cantidad de 12.352'91 pesetas, se anuncia al público para que los agricultores que deseen obtener préstamos del referido establecimiento, lo soliciten de esta Alcaldía o del Ministerio de Agricultura (Sección de Pósitos, Burgos), en el plazo de diez días a contar de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Fuentelarbol 10 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Lucio Pacheco.

SORIA. - Imprenta provincial.